

DECRETO 157 DE 1984

(enero 26)

por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 109 de 1985, artículo 16.

Nota 2: Modificado por el Decreto 415 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

Artículo 2° A partir del 1° de enero de 1984, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado

Asignación

Básica

Gastos de representación

Total

01

40.150

40.150

80.300

02

44.450

44.450

88.900

03

66.200

66.200

132.400

04

74.175

74.175

148.350

05

47.800

47.800

95.600

06

47.800

47.800

95.600

07

74.175

74.175

148.350

08

74.175

74.175

148.350

09

59.130

105.120

164.250

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado

Asignación

Básica

Gastos de representación

Total

01

39.300

39.300

78.600

02

42.575
42.575
85.150
03
46.025
46.025
92.050
04
74.175
74.175
148.350

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado

Asignación básica

01
45.750	
02
48.850	
03
51.550	
04
54.750	
05
60.200	
06
61.950	

07
63.350		
08
65.960		
09
68.400		
10
70.100		
11
71.850		
12
73.750		
13
75.150		
14
80.450		
15
82.050		
16
83.850		
17
85.050		

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado

Asignación básica

01
----	-------	-------

31.300	
02
33.800	
03
36.950	
04
43.150	
05
48.850	
06
51.550	
07
54.300	
08
57.600	
09
63.350	
10
68.400	
11
71.850	
12
75.150	
13
78.600	
14
82.050	

ESCALA DE NIVEL TECNICO

Grado

Asignación básica

01
14.150	
02
16.500	
03
18.550	
04
20.050	
05
21.350	
06
26.400	
07
28.900	
08
30.600	
09
33.800	
10
36.500	
11
39.550	
12
43.150	

13	46.650
14	48.850
15	51.550
16	58.500

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado

Asignación básica

01	11.300
02	11.850
03	12.650
04	13.550
05	15.450
06	16.500
07	18.550
08	

20.050
09
21.350
10
24.100
11
26.000
12
28.700
13
30.600
14
31.300
15
33.800
16
34.650
17
36.500
18
39.700
19
42.450
20
45.750
21
51.550

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

Asignación básica

01
11.300	
02
11.850	
03
13.000	
04
14.150	
05
15.450	
06
16.900	
07
18.550	
08
21.350	
09
26.000	

Artículo 3° Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna, el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Artículo 4° Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tiene jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 5° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora/mes de médico y odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1984, la remuneración mensual del empleo de Superintendente Delegado Grado 16, del nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente Grado 04 del nivel Directivo. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 7° El reajuste de la remuneración de los empleos a que se refieren los artículos 5° y

6° del Decreto ley 8693 de 1981 y los Decretos-leyes 250 de 1982; 103, 292, 293 de 1983, se pagará con base en las nuevas escalas fijadas en el presente Decreto y en la proporción de asignación básica y gastos de representación, que dichos Decretos señalan.

Artículo 8° Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación, serán los siguientes:

Denominación

Código

Grado

Gastos de
representación

Director Regional

2035

08

8.100

14

10.200

Director de Unidad Administrativa Especial

2025

08

8.100

14

10.200

Artículo 9° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual

Viáticos diarios

en pesos

para comisiones

en el país

Viáticos diarios

en dólares

estadounidenses para

comisiones en

el exterior

Hasta 14.850

Hasta 1.500

hasta 95

De 14.851 a 29.550

Hasta 2.500

hasta 105

De 29.551 a 56.550

Hasta 3.600

hasta 170

De 56.551 a 83.450

Hasta 4.350

hasta 260

De 83.451 a 108.450

Hasta 5.050

hasta 275

De 108.451 a 143.400

Hasta 5.850

hasta 300

Dé 143.401 en adelante

Hasta 6.650

hasta 310

Las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 1984, reajústase en un dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los Decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981 y 69 de 1083. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 11. El Subsidio de Alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 34.650.00), será de un mil ciento veinticinco pesos (\$ 1.125.00) mensuales, moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero

Artículo 12. Modificado por el Decreto 415 de 1984, artículo 1°. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en

trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive; el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

Texto inicial del artículo 12.: “Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel Operativo; el nivel Administrativo hasta el Grado 16 inclusive; el nivel Técnico hasta el Grado 10 Inclusive; el nivel Profesional hasta el Grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el Grado 09 inclusive.

El Director General del Presupuesto podrá autorizar el trabajo de horas extras, dominicales y festivos, para la elaboración de los trabajos anteriormente citados, sin que la cuantía mensual exceda el 25% de la remuneración de cada funcionario.”.

Artículo. 13. El presente Decreto no se aplicará:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.

c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.

d) Al personal de las fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) Al personal de que trata el Decreto 115 de 1983.

Parágrafo. Los decretos que fijen el reajuste de las remuneraciones de los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, no podrán exceder del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

Artículo 14. El reajuste de las escalas de remuneración para los empleados públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetará a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto rige a, partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984, salvo lo dispuesto en el artículo 9°.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),
Florángela Gómez de Arango.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ericina Mendoza Saladén.